

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: **25 518 40 89 001 2023 - 00053**

Demandantes: **HÉCTOR EMILIO SEGURA MARTÍNEZ Y OTROS**

Demandados: **ROSALBA MARTÍNEZ RAMÍREZ Y LUBIN ROCHA SÁNCHEZ, ASÍ COMO LAS DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A INTERVENIR.**

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Revisado el expediente el suscrito juez **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el apoderado actor subsane los siguientes aspectos:

1. A efectos de establecer la legitimación en la causa por pasiva, precítese si los demandados aún viven, pues en el hecho número cuarto de la demanda señala que: “(...) *se desconocen sus herederos* (...)”.

Téngase en cuenta que si los titulares de derechos reales, han fallecido, aquellos carecen de capacidad para ser parte en el proceso. Por lo tanto, a efecto de integrar debidamente el contradictorio, debe dirigirse la demanda contra sus herederos determinados (si se conocieren) y los indeterminados, como lo prevé el artículo 87 del Código General del Proceso. Además, se debe indicar si se adelantó o adelanta el proceso de sucesión de aquel, acreditar su fallecimiento, el parentesco de los herederos demandados, y cumplir las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 *ibidem*. **Precítese y acredítese.**

2. Como los poderes fueron conferidos bajo la modalidad de mensaje de datos, en estos se deberá observar las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita por aquel en el Registro Nacional de Abogados, además **deben** ser remitido desde el correo electrónico de cada uno de los otorgantes a la dirección electrónica registrada por su apoderado. De ser necesario, podrán ser conferidos conforme a los lineamientos del inciso 2 del artículo 74 del Estatuto Procedimental General. (Numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 11 del artículo 82 del mismo Estatuto Procedimental).
3. Apórtese la **Certificación Especial** de que da cuenta el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.¹ (Numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo 84 del mismo Estatuto Procedimental).
4. El certificado de tradición número 170-9285, que acompañan el libelo, data del 2 de junio de 2023, lo que quiere decir que **no está vigente**. Apórtese aquel, con una

¹ Conforme a la parte final del inciso segundo numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., “(...) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)”, norma que se aplica por analogía, ya que la vigencia legal del certificado, es de un día, según el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

expedición no mayor a un mes². Lo anterior, a fin de establecer la actual y real situación jurídica del predio. (Numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 5 del artículo 375 ibídem).

5. **Aclarece** la ubicación del predio pretendido en pertenencia, obsérvese que en la demanda se señala que este se encuentra ubicado en la vereda La “Esmirna”, mientras que en el poder se indica que se encuentra ubicado en la vereda “Rio Negro” y en la escritura nro. 060 que se adjuntó como anexo a la demanda, se dice que el predio está ubicado en la vereda “Centro” (Numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4° del artículo 82 ibídem).
6. **Precítese** la prueba documental referida como “pago de impuesto periodo 2022”, dado que el aportado corresponde a una “FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO No. 2023000397” que corresponde a la presente anualidad.
7. Sírvase dar **estricto** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 ibídem, indicando **los colindantes actuales** del predio objeto de usucapión.
8. Exclúyase del acápite de pruebas la denominada como “INSPECCIÓN JUDICIAL, toda vez que, por tratarse de un proceso de pertenencia, dicha prueba opera por ministerio de ley.
9. Obsérvese que, para determinar la cuantía del proceso, lo debe hacer con base en el guarismo descrito en el **avalúo catastral** del predio a usucapir (artículos 25 y 26 ibídem).
10. El escrito de subsanación, **integrado a la demanda, en un solo texto**, deberá ser presentado en físico o como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdos PCSJA22-11930 de 25 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **036** del **06 de octubre de 2023**.

La secretaria

² Conforme a la parte final del inciso segundo numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., “(...) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)”, norma que se aplica por analogía, ya que la vigencia legal del certificado, es de un día, según el artículo según el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012. Lo que implica la posibilidad de violar el derecho de defensa, respecto de posibles titulares de derechos reales de dominio, que dejen de ser demandados.

Firmado Por:
Luis Ernesto Manrique Cediell
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504f3d121b128613745ca705a0e1222501347bc0f70995cca96367f8ecc4ba29**

Documento generado en 05/10/2023 09:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>